INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, informando que superior confirmó el auto atacado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Patricia Morales Cabrera vs. Acostas & Cia. S. en C.S. en Liquidación y otras. Rad. 2020-00400-00.

INTERLOCUTORIO No. 1381

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso mediante auto 21, el superior confirmó la decisión adoptada por el despacho en el auto 1213 del 5/6/2022, que negó el decreto de medidas cautelares y a la vez, **condenó** en costas a la parte recurrente.

Acorde con lo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y continuando el trámite, se pronunciará el despacho respecto la contestación de la demanda y la reforma por parte de la sociedad demandada y la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del causante HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ y demás memoriales radicados en el expediente.

-Contestación de la demanda por ACOSTA & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACION

Revisado el expediente se observa que la demanda se notificó personalmente el 12/01/2022 mediante apoderada judicial, quien dentro del término del traslado, radicó escrito de contestación de la demanda y el 7/02/2022 el apoderado de la accionante solicita se inadmita la contestación, al considerar que no reúne los requisitos de ley, artículo 31 numeral 3 y parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS, en tal sentido indica que frente a los hechos 1.6 y 1.9 del libelo, la sociedad limita su respuesta a decir "*contiene varios hechos (…) desconozco a qué perspectiva se refiere este hecho*", señala además que no se aportan las pruebas pedidas tanto en el acápite de exhibición de documentos como en la petición especial, esto es, carpeta laboral completa de la demandante y soportes contables de la entidad, documentos con los que se pretende probar la declaratoria de unidad de contrato, pedida en el libelo, bajo el argumento de que las administraciones anteriores no guardaron la información contable de la empresa desde mayo de 1993 hasta mediados de 2008.

Pues bien, veamos que dicen los numerales 1.6 y 1.9 de la demanda y la contestación:

Demanda:

"*1.6. Desde el inicio de la relación laboral (10 de marzo de 2004) hasta aproximadamente el año 2007, el empleador Acostas & CIA S. EN C.S EN LIQUIDACION pagó directamente a la señora Sandra Patricia Morales Cabrera el auxilio de cesantías, posteriormente a dicha anualidad, le consignaba dicha prestación social en el Fondo de Pensiones Porvenir S.A.*"

Contestación:

"*1.6.- Contiene varios hechos a los cuales respondo así:*
Al inicio de la relación laboral, mi representada liquidaba anualmente las cesantías de la demandante y se las cancelaba a través de comprobantes de egreso. Dicha situación persistió desde marzo de 2004 a diciembre de 2008.
Aclaro al despacho que las cesantías causadas por la actora en los años 2009, 2010, 2011 le fueron consignadas en el fondo ING (antes Fondo de Cesantías Santander). Las cesantías causadas en los años 2012 a 2016, le fueron depositadas anualmente al fondo Protección S.A. Adjunto ocho (8)

comprobantes de egreso que prueban la consignación de las cesantías de la actora en un fondo de cesantías.
Las cesantías causadas desde el 1° de enero de 2017 al 4 de enero de 2018, se las cancelaron junto con la liquidación definitiva de prestaciones sociales a la actora"

Demanda:

"1.9. Bajo esta perspectiva, la sociedad Acostas & CIA S. EN C.S EN LIQUIDACION requirió de los servicios personales de la señora Sandra Patricia Morales Cabrera de forma continua e ininterrumpida desde el 10 de marzo de 2004 hasta el 04 de enero de 2018, extendiendo el vínculo laboral a través de sucesivos contratos de trabajo a término fijo, inferiores a un año; a pesar de que ya se habían efectuado las tres renovaciones iniciales."

Contestación:

"1.9.- Desconozco a qué perspectiva se refiere este hecho.
***Es cierto la fecha de ingreso y de terminación del contrato de trabajo**.*
Aclaro al despacho que, independientemente de la cantidad de veces que el contrato de trabajo a término fijo se haya prorrogado, éste no pierde su forma, es decir que sigue siendo un contrato a término fijo.
En cuanto a la certificación laboral a la que hace alusión este hecho, sólo se menciona que la actora prestó sus servicios a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 10 de marzo de 2004, el cargo desempeñado y el último salario". (resaltado fuera del texto)

Para el despacho en la contestación de la demanda no hay tal falencia, pues como se puede observar, frente al hecho 1.6 la demandada admite que entre el 2004 y el 2008 pagó directamente a la actora las cesantías y de ahí en adelante fueron consignadas en un fondo de cesantías, entendiéndose aceptada la situación fáctica.

Se advierte que resulta cierto, como se afirma en la contestación que se presentan dos situaciones fácticas diferentes en este hecho, mas no fue del caso la inadmisión inicial de la demanda, por no caer en exceso de ritualidad.

En lo que hace referencia al hecho 1.9 de la demanda vemos que el mismo inicia con una valoración subjetiva del apoderado de la actora ***"Bajo esta perspectiva",*** acompañada de una situación fáctica cuando afirma que la actora prestó servicios para la incursa entre el 10/03/2004 y el 4/01/2018, advirtiendo el Juzgado que en la contestación se admite la situación de hecho, que es lo que exige la normatividad, un pronunciamiento frente a los hechos y no frente a las valoraciones subjetivas que en el libelo hagan la demandante y su apoderado, las que por cierto, hacen parte de las razones de derecho, pero se repite, por no caer en exceso de rigorismo, se admitió la forma en que venía planteado el hecho en el libelo.

Ahora, en lo que hace referencia a la documentación faltante en la contestación, según lo solicitado en el libelo, se precisa que en el derecho existe una máxima según la cual ***"nadie está obligado a lo imposible"***, entonces, si la demanda afirma que no guarda dichos documentos, se tiene por cierta su afirmación, en aplicación del principio del principio de la buena fe y lealtad procesal, no siendo entonces procedente dar al traste con la defensa hecha por esta razón.

Así las cosas, la demanda ha sido debidamente contestada por la sociedad demandada y se dispondrá su admisión, igual suerte corre la contestación de la reforma y la contestación allegada por la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del causante HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ.

-Notificación socios comanditarios

Mediante memorial del 2/5/2022 la parte actora allega constancia de remisión de correo electrónico a través de Servientrega, para la notificación de los socios comanditarios de la sociedad ACOSTA & CIA. En C.S. en Liquidación, así:

-Destinatario feriiacosta@hotmail.com, para notificación de MARIA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA, remitido el 26/4/2022 a las 16:13:16, con acuse de recibo el mismo día a las 16:13:33
-Destinatario dgoxr12@gmail.com, para notificación de DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA remitido el 26/04/2022 a las 16:22:39, con acuse de recibo y lectura en la misma fecha a las 16:23:12 y 16:34:35, respectivamente.
-Destinatario robert-acosta@hotmail.com, para notificación de ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL, enviado el 26/4/2022 a las 16:26:50, con acuse de recibo el 26/4/2022 a las 16:28:11.

-Destinatario rocasmar_9@hotmail.com, para notificación de ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, remitido el 26/04/2022 a las 16:17:54 y con acuse de recibo a las 16:19:18 del mismo día.

Como podemos observar, se prueba el acceso al mensaje de los destinatarios, cumpliéndose las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213/2022, sin embargo, como no consta en el plenario que estos hayan descorrido el traslado, se tendrá por no contestada la demanda por los mismos y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

-Reserva presupuestal

Finalmente, constata el despacho que la sociedad demandada, certifica haber efectuado la reserva presupuestal por 137.7 SMLMV, según lo ordenado en el auto No. 1213 del 6 de mayo de 2022 y conforme la liquidación presentada por la actora, certificación que se agregará al expediente la misma, para los fines pertinentes.

Finalmente, por encontrarse debidamente trabada la litis, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Obedezcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto No. 21 que confirmó el interlocutorio No. 1213 del 5/6/2022, que negó el decreto de medidas cautelares y a la vez.

2.-Por secretaría realícese la liquidación de costas a que fue condenado el recurrente.

3.-Negar la solicitud elevada por la parte actora el 7/02/2022.

4.-Téngase por contestada la demanda y la reforma por la sociedad ACOSTA & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN.

5.-Téngase por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, representados por curador ad litem y como NO contestada la reforma por los mismos.

6.-Dese por surtida la notificación de los demandados MARIA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA, DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA, ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL y ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL socios comanditarios de ACOSTA & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

7.-Téngase por NO contestada la demanda por MARIA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA, DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA, ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL y ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL socios comanditarios de ACOSTA & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

8.-Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, la certificación de reserva presupuestal para eventual condena, hecha por la sociedad demandada.

9.-Agréguese a los autos, para ser tenido en cuenta oportunamente, el pago de gastos al curador hecho por la parte actora.

10.-Señalase el día **12 de marzo de 2024 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

11.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a502cef9eabcf786db01b860cae39ceecb1aabc1eae5925f52fb210b6980cb4d**
Documento generado en 30/05/2023 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica